En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de mayo del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/992/2014/II y Acumulados** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** **----------**en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JALACINGO**y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de febrero de dos mil catorce, las partes ahora Recurrentes formularon las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00184314, 00187014, 00189414, 00192114, 00193714, 00195514 y 00197914 del sistema Infomex-Veracruz, al **AYUNTAMIENTO DE JALACINGO,** las cuales por economía procesal requirieron lo siguiente:

> **Solicitud 00184314.-** 1.- Me proporcione el organigrama autorizado por el cabildo de su ayuntamiento para este año 2014, y que me diga en qué fecha fue entregado al congreso del estado para su conocimiento.
> 2.- me proporcione el organigrama autorizado en el año 2011, en el año 2012 y en el año 2013, por el cabildo de su ayuntamiento durante la administración 2011-2013.
> 3.- me proporcione el organigrama autorizado en el año 2008, en el año 2009 y en el año 2010, por el cabildo de su ayuntamiento durante la administración 2008-2010
> 4.- me proporcione los manuales que utilizan las siguientes áreas, para llevar a cabo sus actividades, durante la administración 2014-2017: Manual de comunicación social; Manual de contraloría interna municipal; Manual de destraba; Manual de desarrollo rural; Manual de fomento al empleo; Manual de informática; Manual de limpia publica; Manual de medio ambiente; Manual de rastro municipal; Manual de turismo; Manual de DIF municipal; Manual de fomento educativo; Manual de protección civil; Manual de mercados; Manual de comercios; Manual de recursos humanos u oficialía mayor; Manual de unidad municipal de transparencia y acceso a la información.
> 5.- en caso de que alguna área no cuente con su manual, me informe que actividades está realizando la presente administración 2014-2017 para su creación, aprobación y entrada en vigencia.
> 6.- en caso de que alguna área no cuente con su manual, me informe sobre qué base legal o administrativa están tomando sus decisiones o llevando a cabo el desarrollo de sus actividades para brindar el servicio público y la atención a los ciudadanos.

II. El cinco de marzo de dos mil catorce, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE JALACINGO,** emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiere realizado o documentado la prórroga, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en los folios 4, 10, 16, 26, 36, 46, 56 y 66 del presente sumario.

III. El dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil catorce, las Partes ahora Recurrentes interpusieron Recursos de Revisión, señalando como agravios en todos:

> **"**falta de entrega de información.**"**

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determino acumular los recursos de revisión de merito en el expediente IVAI-REV/992/2014/II y Acumulados.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiséis de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALACINGO,** omitió atender las solicitudes de información, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar son los Recursos de Revisión consistes en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **AYUNTAMIENTO DE JALACINGO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

A fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de solicitud de información de quince de febrero de dos mil catorce; b) acuses de recibo de los recursos de revisión de dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil catorce; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz en folios 4, 10, 16, 26, 36, 46, 56 y 66 del presente proveído; d) acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados**.

En el presente caso, del análisis de las pruebas que obran en el sumario, se determina que es aplicable el contenido del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El

> sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial…

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Máxime que conforme al artículo 8.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **AYUNTAMIENTO DE JALACINGO,** tiene el deber de publicar y mantener actualiza, entre otras, la información siguiente:

> 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;

De la lectura anterior cabe mencionar que el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la información ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter publico. No antes de mencionar algunas precisiones para la entrega de la misma:

De la solicitud 00181914 reseñada en Antecedentes I, cabe mencionar que dar respuesta a la misma se encuentra fundamentado en el artículo 8.1 fracción II, en la cual se solicita se proporcionen los Manuales requeridos, en el entendido que éstos corresponden a las dependencias del Ayuntamiento en relación sus funciones dentro de la administración municipal. Es decir, con independencia de la denominación de los Manuales, debe proporcionarlos considerando la función en cada uno de ellos referida, en el entendido que un Manual puede comprender más de una de las referidas funciones, por ejemplo, la materia de mercados y comercio que en la solicitud se requiere de manera independiente puede contenerse en el Manual de una sola Dirección, por lo que al entregar la información y, de ser el caso, deberá hacer la precisión respecto de cada uno de ellos. En lo que respecta a los puntos cinco y seis de la solicitud, únicamente debe proporcionar la información si la misma consta en documento que obre en poder del Sujeto Obligado, toda vez que en términos del artículo 57.1 de la Ley 848 de la materia, *"los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder"*; lo que se ratifica en el criterio 9-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y

Protección de Datos en el sentido de que *"las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"*.

Aunado a lo anterior cuando la parte recurrente formulo las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las mismas; la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien el **AYUNTAMIENTO DE JALACINGO,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de los recurrentes, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Sobre la base de lo anterior, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, y se **ordena** al Sujeto Obligado la entrega de la información

solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y termias establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos